

Aniversario
15

Ley de Acceso a la
Información
Pública



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

**LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**DECRETO NO. 57-2008 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

Guatemala, abril de 2024.

Directorio

Procurador de los Derechos Humanos 2022-2027

Dr. José Alejandro Córdova Herrera

Procurador de los Derechos Humanos

María Eugenia Rivera Lacayo de Erazo

Procuradora Adjunta I

Ana Gabriela Cruz Leal de Salguero

Procuradora Adjunta II

Nadia Paola Palma Herrarte

Secretaria General

Sergio Renato Pacheco Escobar

Gerente Administrativo Financiero

Ricardo Efrén Chacón García

Secretario de Acceso a la Información Pública

Ficha técnica de Ley
Fecha de publicación: 23/10/2008

| | |
|-------------------------------|--|
| Nombre: | Ley de Acceso a la Información Pública, DECRETO 57-2008 |
| Tipo de documento: | DECRETO |
| Número: | 57-2008 |
| Órgano Emisor: | ORGANISMO LEGISLATIVO, Congreso de la República de Guatemala |
| Descripción: | Ley de Acceso a la Información Pública. |
| Fecha de Emisión: | 23/09/2008 |
| Fecha de Promulgación: | 22/10/2008 |
| Fecha de Vigencia: | 23/10/2008 y 20/04/2009. Ver art.72. |
| Estado: | Vigente |

PRESENTACIÓN:

Con el objetivo de establecer un marco legal sólido que garantice el derecho humano de acceso a la información pública, el Congreso de la República de Guatemala promulgó el Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública. Esta ley específica desarrolla y enriquece los derechos fundamentales consagrados en los artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Estos artículos constitucionales establecen la importancia de la publicidad de los actos de la administración pública y el acceso a los archivos y registros estatales como pilares de la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder. Es en este contexto que surge la figura del Procurador de los Derechos Humanos, quien, además de su rol de defensor de los derechos humanos, actúa como Autoridad Reguladora del derecho humano de acceso a la información pública.

La presente versión de la Ley de Acceso a la Información Pública, emitida por el Procurador de los Derechos Humanos y en conmemoración del XV aniversario de su entrada en vigencia, busca coadyuvar al fortalecimiento de este derecho y asegurar su pleno ejercicio en todos los ámbitos contemplados por la ley. En este sentido, el documento proporciona definiciones claras, establece procedimientos, clasifica la información de manera adecuada, define los recursos disponibles para su ejercicio, detalla las responsabilidades de los sujetos obligados y establece las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

El objetivo principal de esta ley es garantizar que toda persona, sin distinción alguna, pueda acceder a la información que obre en poder de los sujetos obligados, promoviendo así la transparencia, la participación ciudadana y el control social sobre la gestión pública. Se exhorta a los sujetos obligados a cumplir con lo establecido en la ley y a implementar las acciones necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de todos los guatemaltecos.

En este contexto, el Procurador de los Derechos Humanos reafirma su compromiso con la defensa y promoción de los derechos humanos, incluido el derecho fundamental de acceso a la información pública, como un pilar fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho en Guatemala.

José Alejandro Córdova Herrera
Procurador de los Derechos Humanos

CONCEPTOS GENERALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Principios en materia de acceso a la información pública:

1. **Máxima publicidad:** Este principio establece que la información pública debe ser divulgada de manera proactiva por los sujetos obligados. Se espera que divulguen de forma activa y voluntaria información relevante para todas las personas sin que sea necesario que alguien la solicite específicamente.
2. **Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública:** Este principio implica que los sujetos obligados deben llevar a cabo sus funciones de manera abierta y clara, permitiendo que los ciudadanos comprendan cómo se utilizan los recursos públicos y cómo se toman las decisiones administrativas. Se espera que se evite la opacidad y se fomente la rendición de cuentas.
3. **Gratuidad en el acceso a la información pública:** Este principio establece que el acceso a la información pública no debe estar condicionado al pago de tarifas o costos que puedan limitar el ejercicio efectivo de este derecho por parte de las personas. Por razones justificadas y bajo un cobro previamente autorizado por la autoridad máxima de cada sujeto obligado se permite el cobro de reproducción siempre y cuando no exceda del costo del mercado.
4. **Sencillez y celeridad de procedimiento:** Este principio busca garantizar que los procedimientos para solicitar y obtener información pública sean simples, ágiles y eficientes. Se espera que los trámites sean fáciles de entender y que se resuelvan en un tiempo razonable, evitando burocracias excesivas que obstaculicen el ejercicio del derecho de acceso a la información. Esto facilita que las personas puedan ejercer su derecho humano sin mayores dificultades ni demoras indebidas.

Definiciones importantes de la Ley de Acceso a la Información Pública:

- **Información Pública:** Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

- Información Pública de Oficio: Es aquella información que los sujetos obligados deben difundir sin necesidad de que haya una solicitud de acceso por parte de los ciudadanos. La cual debe incluir la descrita en el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- Información Confidencial: Información que por mandato constitucional o disposición expresa de una ley, tenga acceso restringido o haya sido entregada bajo garantía de confidencialidad.
- Información Reservada: Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley o que haya sido clasificada como tal.
- Sujetos en materia de acceso a la información pública:
- Sujeto activo: Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado.
- Sujeto obligado: Es toda personal individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado o actos de la administración pública en general.

Obligaciones de las Unidades de Información Pública:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública.
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública.
3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa.
4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia.
6. Las demás obligaciones que señale la Ley de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública:

Es un mecanismo legal que permite a todas las personas manifestar su inconformidad durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública, considerando que se les ha negado el acceso de la información de manera indebida o que la información proporcionada no es adecuada.

El recurso de revisión se podrá interponer por el sujeto activo o por su representante legal en los siguientes casos:

1. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
2. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;
3. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
4. En caso de falta de respuesta en los términos de la ley en la materia;
5. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;
6. En caso de que la resolución que clasifique la información como reservada no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la ley;
7. Contra la ampliación del período de reserva de información según lo que establece el artículo 28 de la ley;
8. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales según lo establecido en el artículo 35 de la ley.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

| | |
|---|----|
| DISPOSICIONES GENERALES..... | 19 |
| ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY..... | 21 |
| ARTÍCULO 2. NATURALEZA..... | 23 |
| ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS..... | 23 |
| ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN..... | 23 |
| ARTÍCULO 5. SUJETO ACTIVO..... | 24 |
| ARTÍCULO 6. SUJETOS OBLIGADOS..... | 24 |
| ARTÍCULO 7. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN..... | 25 |
| ARTÍCULO 8. INTERPRETACIÓN..... | 26 |
| ARTÍCULO 9. DEFINICIONES..... | 26 |

CAPÍTULO SEGUNDO.....

| | |
|---|----|
| ARTÍCULO 10. INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO..... | 28 |
| ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DEL ORGANISMO EJECUTIVO..... | 32 |
| ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DEL ORGANISMO JUDICIAL..... | 32 |
| ARTÍCULO 13. INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO..... | 33 |
| ARTÍCULO 14. RECURSOS PÚBLICOS..... | 33 |
| ARTÍCULO 15. USO Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN..... | 34 |

CAPÍTULO TERCERO.....

| | |
|--|----|
| ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... | 34 |
| ARTÍCULO 17. CONSULTA PERSONAL..... | 34 |
| ARTÍCULO 18. GRATUIDAD..... | 34 |

CAPÍTULO CUARTO.....

| | |
|---|----|
| ARTÍCULO 19. UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA..... | 35 |
| ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA..... | 35 |

CAPÍTULO QUINTO.....

| | |
|--|----|
| ARTÍCULO 21. LÍMITES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... | 35 |
| ARTÍCULO 22. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL..... | 36 |
| ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN RESERVADA..... | 37 |
| ARTÍCULO 24. INFORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS..... | 39 |
| ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN..... | 40 |
| ARTÍCULO 26. PRUEBA DE DAÑO..... | 40 |
| ARTÍCULO 27. PERÍODO DE RESERVA..... | 40 |
| ARTÍCULO 28. AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA..... | 41 |
| ARTÍCULO 29. ORDEN JUDICIAL..... | 41 |

CAPÍTULO SEXTO.....

| | |
|--|----|
| ARTÍCULO 30. HÁBEAS DATA..... | 41 |
| ARTÍCULO 31. CONSENTIMIENTO EXPRESO..... | 42 |

| | |
|--|-----------|
| ARTÍCULO 32. EXCEPCIÓN DEL CONSENTIMIENTO..... | 42 |
| ARTÍCULO 33. ACCESO A LOS DATOS PERSONALES..... | 43 |
| ARTÍCULO 34. TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES. | 43 |
| ARTÍCULO 35. DENEGACIÓN EXPRESA..... | 44 |
| CAPÍTULO SÉPTIMO | 44 |
| ARTÍCULO 36. SALVAGUARDA DE DOCUMENTOS..... | 44 |
| ARTÍCULO 37. ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS..... | 44 |

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

| | |
|--|-----------|
| CAPÍTULO ÚNICO | 45 |
| ARTÍCULO 38. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... | 47 |
| ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICOS..... | 47 |
| ARTÍCULO 40. RESPUESTA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICOS. | 47 |
| ARTÍCULO 41. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. | 48 |
| ARTÍCULO 42. TIEMPO DE RESPUESTA..... | 48 |
| ARTÍCULO 43. PRÓRROGA DEL TIEMPO DE RESPUESTA..... | 49 |
| ARTÍCULO 44. AFIRMATIVA FICTA..... | 49 |
| ARTÍCULO 45. CERTEZA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN..... | 49 |

TÍTULO TERCERO

INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

| | |
|--|-----------|
| CAPÍTULO PRIMERO | 51 |
| ARTÍCULO 46. AUTORIDAD REGULADORA..... | 53 |
| ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA AUTORIDAD REGULADORA..... | 53 |
| ARTÍCULO 48. INFORME DE LOS SUJETOS OBLIGADOS..... | 53 |
| ARTÍCULO 49. INFORME ANUAL DE LA AUTORIDAD REGULADORA..... | 54 |
| CAPÍTULO SEGUNDO..... | 54 |
| ARTÍCULO 50. CULTURA DE LA TRANSPARENCIA..... | 54 |
| ARTÍCULO 51. CAPACITACIÓN..... | 54 |

TÍTULO CUARTO

RECURSO DE REVISIÓN

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO PRIMERO | 55 |
| ARTÍCULO 52. RECURSO DE REVISIÓN..... | 57 |
| ARTÍCULO 53. AUTORIDAD COMPETENTE..... | 57 |
| CAPÍTULO SEGUNDO..... | 57 |
| ARTÍCULO 54. RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... | 57 |
| ARTÍCULO 55. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. | 58 |
| ARTÍCULO 56. SENCILLEZ DEL PROCEDIMIENTO. | 58 |
| ARTÍCULO 57. REQUISITOS DEL RECURSO DE REVISIÓN..... | 58 |
| ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. | 59 |

| | |
|--|----|
| ARTÍCULO 59. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD. | 59 |
| ARTÍCULO 60. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... | 59 |

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

| | |
|---|-----------|
| RESPONSABILIDADES Y SANCIONES..... | 61 |
| ARTÍCULO 61. SISTEMA DE SANCIONES. | 63 |
| ARTÍCULO 62. APLICACIÓN DE SANCIONES. | 63 |
| ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO..... | 63 |
| ARTÍCULO 64. COMERCIALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES. | 63 |
| ARTÍCULO 65. ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN ARCHIVOS..... | 63 |
| ARTÍCULO 66. RETENCIÓN DE INFORMACIÓN..... | 64 |
| ARTÍCULO 67. REVELACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA..... | 64 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES | 65 |
| ARTÍCULO 68. CONFORMACIÓN DE UNIDADES DE INFORMACIÓN..... | 67 |
| ARTÍCULO 69. PRESUPUESTO..... | 67 |
| ARTÍCULO 70. CREACIÓN DE UNIDADES. | 67 |
| ARTÍCULO 71. DEROGATORIA. | 67 |
| ARTÍCULO 72. VIGENCIA. | 67 |

NÚMERO 57-2008
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de sus fines considera la vida, la libertad y la seguridad de las personas como fines del Estado, teniendo a la persona como sujeto y fin del orden social, organizándose para que ésta logre su pleno desarrollo y se consiga el bienestar de todos los ciudadanos.

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios y empleados públicos son simples depositarios del poder que emana del pueblo; que el texto constitucional determina que la soberanía radica en el pueblo el que la delega para su ejercicio en los organismos del Estado y que ningún funcionario, empleado público ni persona alguna es superior a la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Carta Magna establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones/dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

CONSIDERANDO:

Que para armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto, se hace necesario emitir las normas que desarrollen esos principios constitucionales a efecto de contar con un marco jurídico regulatorio que garantice el ejercicio de esos derechos y que establezca las excepciones de la información confidencial y reservada, para que ésta no quede al arbitrio y discrecionalidad de persona alguna.

CONSIDERANDO:

Que en armonía y consonancia con lo anteriormente considerado, con base en el texto constitucional de Guatemala y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y vigentes en el país, se hace necesario emitir una ley que desarrollando esos derechos defina los principios, objetivos, procedimientos y en general aquellos aspectos necesarios para darle seguridad y certeza a todas las personas, consiguiendo hacer efectivo su derecho al acceso a la información pública y a su participación dentro de la auditoría social fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios, empleados públicos, organismos, instituciones y en general hacia todo aquel que maneje, use, administre o disponga de recursos del Estado de Guatemala.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto:

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;

“...–violación al derecho de petición–, debe señalarse que esta Corte ha sostenido reiteradamente que“...La posibilidad de acudir ante las autoridades en forma verbal o por escrito, sea en el orden judicial o administrativo, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo goce o ejercicio conlleva la potestad de las personas de dirigir o formular requerimientos a los poderes públicos y a los distintos órganos de naturaleza pública que configuran el concepto de Estado (centralizados, descentralizados o autónomos), ya sea por un interés general o particular, en forma individual o colectiva, configurando en contraposición la obligación por parte de la autoridad respectiva de tramitarlas y, adicionalmente, resolverlas conforme a la ley...” Corte de Constitucionalidad. Sentencia de cuatro de febrero de 2016, expediente 4054-2015.

“...el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer informaciones e ideas difundidas por los demás...” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Méloni Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 117-149

2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;

“... Reconocida entonces la existencia del derecho de una persona a determinar la existencia o inexistencia de registros o bases de datos en los que consten sus datos personales, y de obtener una rectificación, supresión o eventual bloqueo de los mismos, si en la utilización indebida de estos se pueda, en efecto, afectar su intimidad y honor, ...” Corte de Constitucionalidad. Sentencia de once de octubre de 2006, expediente 1356-2006.

3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;

“En cuanto a la publicidad de los actos administrativos, ha estimado que: “... los órganos estatales están compelidos a cumplir con las funciones que la propia Constitución y las leyes les han encargado, teniendo como parte fundamental de ellas la publicidad de los actos que contienen sus atribuciones, es decir, actuar con extrema transparencia para que el pueblo pueda tener conocimiento y fiscalizar las decisiones que se toman, ya que este el que ostenta el poder y los funcionarios son los meros delegados del mismo. Ello permite determinar que la publicidad de los actos de los órganos estatales

es un pilar esencial de la democracia en la que se concibe la organización del Estado guatemalteco...” **Corte de Constitucionalidad. Sentencia de veintiséis de septiembre de 2023, expediente 374-2023.**

4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;

“...Los artículos 1 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, garantizan a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho de solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la indicada por la ley; así como el derecho de conocer y proteger los datos personales que de ella consten en los archivos estatales; garantizar la transparencia de la administración pública; dicha ley establece, como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia, ...” **Corte de Constitucionalidad. Sentencia de veinticuatro de agosto de 2010, expediente 1828-2010.**

5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;

“...el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77, 84, 86 y 87.**

7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

“La apropiada exégesis del artículo 30 de la Ley Fundamental, a la luz del principio pro homine y de la jurisprudencia y estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables, conduce a establecer que el referido precepto constitucional encierra el reconocimiento expreso de que todos los actos de la administración son públicos – pese al equívoco que puede propiciar su epígrafe, que en todo caso carece de contenido normativo–; así como del derecho de la población de acceder a esa información, como titular de la soberanía nacional, de la que sus poseedores son sólo mandatarios. Ello explica que para ejercerlo el ciudadano no tenga más que manifestar su legítima voluntad de conocer la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones del aparato gubernamental destinado a procurar su bienestar y el de sus pares; es en esto que se entiende configurado su interés sobre el asunto de que se trate, y no en la acepción netamente procesal del vocablo, que queda descontextualizada al ser desechada la tesis de que la publicidad de los actos administrativos es el único objeto de la disposición

de mérito.” Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad General total y parcial expedientes 1373-2009, 1412-2009 Y 1413- 2009, sentencia de 30 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 2. Naturaleza.

La presente ley es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

ARTÍCULO 3. Principios.

Esta ley se basa en los principios de:

1. Máxima publicidad;
2. Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
3. Gratuidad en el acceso a la información pública;
4. Sencillez y celeridad de procedimiento.

“...De esa cuenta, no es razonable ni legalmente válido que se haya confirmado la denegatoria de lo solicitado por el postulante, partiendo de que la Ley de acceso a la Información Pública tiene como principios rectores la máxima publicidad, la transparencia, la sencillez y la celeridad del procedimiento, garantizando en extremo el acceso a la información y a los actos de la administración pública...” Corte de Constitucionalidad. Sentencia de veinticinco de mayo de 2023, expediente 300-2023.

ARTÍCULO 4. Ámbito de aplicación.

Toda la información relacionada al derecho de acceso libre a la información contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados, se regirá por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley.

ARTÍCULO 5. Sujeto activo.

Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 6. Sujetos obligados.

Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
2. Organismo Legislativo y todas las dependencias que lo integran;
3. Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;
4. Todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
5. Corte de Constitucionalidad;
6. Tribunal Supremo Electoral;
7. Contraloría General de Cuentas;
8. Ministerio Público;
9. Procuraduría General de la Nación;
10. Procurador de los Derechos Humanos;
11. Instituto de la Defensa Pública Penal;
12. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
13. Registro Nacional de las Personas;
14. Instituto de Fomento Municipal;
15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
16. Instituto de Previsión Militar;
17. Gobernaciones Departamentales;
18. Municipalidades;
19. Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
20. Banco de Guatemala;
21. Junta Monetaria;

22. Superintendencia de Bancos;
23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federaciones y asociaciones deportivas nacionales y departamentales que la integran;
24. Comité Olímpico Guatemalteco;
25. Universidad de San Carlos de Guatemala;
26. Superintendencia de Administración Tributaria;
27. Superintendencia de Telecomunicaciones;
28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;
29. Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;
30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;
31. Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la explotación de un bien del Estado;
32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;
33. Los fideicomisarios y fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República de Guatemala;
34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;
35. Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado.

En los casos en que leyes específicas regulen o establezcan reservas o garantías de confidencialidad deberán observarse las mismas para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7. Actualización de información.

Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.

ARTÍCULO 8. Interpretación.

La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

ARTÍCULO 9. Definiciones.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Datos personales: Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.
2. Datos sensibles o datos personales sensibles: Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.
3. Derecho de acceso a la información pública: El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma

“(Gomes Lund y otros) vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 24 de noviembre de 2010 párrs. 196 a 202, 229 a 231. “El Tribunal también ha establecido que el artículo 13 de la convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información...” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Guerrilha do Araguaia

4. Habeas data: Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o

cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de doce de octubre de 2021, expediente 2398-2021 *“...el habeas data es una garantía procesal que tiene como propósito controlar y verificar la información personal contenida en bancos de datos, cuyo derecho implica la corrección, cancelación y la posibilidad de restringir, como de limitar, su circulación.*

Esto significa que cualquier persona que tenga interés sobre la información que se dice de ella -en donde se incluye también, naturalmente, lo que a esta persona le pertenece por derecho de propiedad- ya sea en entidades públicas o privadas, los sujetos que la tienen en su resguardo, están obligados a proporcionarla, tal y como lo establece el artículo 9 numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública: “Habeas data: Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización...”.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de 10 de febrero de 2015, expediente 3552-2014. *“...la expresión “protección de datos personales”, conlleva que el destinatario de la protección antes indicada debe ser la persona cuyos datos personales son objeto de tratamiento automatizado, protección que abarca, en sentido amplio, desde el momento de la obtención de tales datos hasta la utilización para dominio público de aquellos. Se acota que el alcance de esa protección debe determinarse, en principio, en razón de la trascendencia social o interés social legítimo de esos datos personales...”*

5. Información confidencial: Es toda información en poder de los sujetos obligados que, por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.
6. Información pública: Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.

7. Información reservada: Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.
8. Máxima publicidad: Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.
9. Seguridad nacional: Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 10. Información pública de oficio.

Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado:

Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º. 34 relativa al derecho de libertad de opinión y libertad de expresión (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), 102º período de sesiones (2011), párrs. 19 y 30. “Para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público. Los Estados partes deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información.”

1. Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y departamentos, incluyendo su marco normativo;
2. Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman;
3. Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;

4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;

“...es necesario apuntar que tales cantidades están sujetas al interés público por razón de su origen, que es el erario nacional, formado a partir de la carga tributaria absorbida por los ciudadanos para el sostenimiento financiero del Estado. Como ya se explicó antes, siendo la población la detentadora de la soberanía delegada en el poder público, cuenta con la prerrogativa de acceder a la información administrada por éste en y para el ejercicio de sus funciones –a fin de verificar su eficaz cumplimiento–, incluyendo la manera en la que se invierten los recursos estatales; las remuneraciones de los funcionarios, empleados, servidores y asesores a disposición del sector público constituyen, sin duda, un rubro importante en ese sentido. En esto radica el punto de inflexión que valida el trato normativo diferenciado que atañe a las personas que pertenecen a esa categorización, en cuanto a la publicidad de sus remuneraciones, respecto a aquellas que están adscritos a relaciones de trabajo en la iniciativa privada. Asimismo, de ello se extrae que no se trata de un dato comprendido dentro del núcleo de intimidad personal protegido constitucionalmente; y dado que tampoco comporta cuestiones de seguridad nacional o intereses públicos superiores, se concluye que ese tipo de información no encuadra dentro de ninguno de los supuestos del régimen de limitaciones legítimas delineado en el apartado considerativo precedente, asociados a los denominados intereses preponderantes. Si bien esta Corte no es indiferente al clima de inseguridad que aqueja a la sociedad guatemalteca en la actualidad, estima que tal situación no es atribuible a la decisión legislativa de garantizar la publicidad de las retribuciones y emolumentos que corresponden a los que prestan sus servicios en los distintos niveles del aparato estatal, que es el objeto directo del examen de constitucionalidad que realiza...” **Corte de Constitucionalidad. Sentencia de treinta de noviembre de 2010, expedientes acumulados 1373-2009, 1412- 2009 y 1413-2009.**

Comentario: Este numeral no incluye descuentos en el pago de las diferentes remuneraciones que perciben los funcionarios, servidores públicos, empleados o asesores.

5. La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos;
6. Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos;
7. La información sobre el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal; los programas cuya elaboración y/o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen al mismo, incluyendo transferencias internas y externas;

8. Los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad;
9. La información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privados, empréstitos y donaciones;
10. La información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud, seguridad, desarrollo rural y todos aquellos que tienen dentro de sus características la entrega de dichos bienes a beneficiarios directos o indirectos, indicando las cantidades, precios unitarios, los montos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;
11. La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;
12. Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos;
13. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones;
14. Información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor;
15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos;
16. La información relacionada a los contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado;
17. Los listados de las empresas precalificadas para la ejecución de obras públicas, de venta de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluyendo la información relacionada a la razón social,

- capital autorizado y la información que corresponda al renglón para el que fueron precalificadas;
18. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, nombre del funcionario responsable de la obra, contenido y especificaciones del contrato correspondiente;
 19. Los contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo, maquinaria o cualquier otro bien o servicio, especificando las características de los mismos, motivos del arrendamiento, datos generales del arrendatario, monto y plazo de los contratos;
 20. Información sobre todas las contrataciones que se realicen a través de los procesos de cotización y licitación y sus contratos respectivos, identificando el número de operación correspondiente a los sistemas electrónicos de registro de contrataciones de bienes o servicios, fecha de adjudicación, nombre del proveedor, monto adjudicado, plazo del contrato y fecha de aprobación del contrato respectivo;
 21. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso;
 22. El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados;
 23. Los informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes;
 24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada.
 25. En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;
 26. Los responsables de los archivos de cada uno de los sujetos obligados deberán publicar, por lo menos una vez al año, y a través del Diario

de Centro América, un informe sobre: el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, los procedimientos y facilidades de acceso al archivo;

27. El índice de la información debidamente clasificada de acuerdo a esta ley;
28. Las entidades e instituciones del Estado deberán mantener informe actualizado sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos;
29. Cualquier otra información que sea de utilidad o relevancia para cumplir con los fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 11. Información pública de oficio del Organismo Ejecutivo.

El Organismo Ejecutivo, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por ministerio, viceministerio, direcciones generales e instituciones descentralizadas;
2. El listado de asesores, con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior;
3. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

ARTÍCULO 12. Información pública de oficio del Organismo Judicial.

El Organismo Judicial, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. Las sentencias condenatorias dictadas con autoridad de cosa juzgada por delitos de derechos humanos y lesa humanidad;
2. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada, por delitos en caso de manejo de fondos públicos;
3. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada por delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos;
4. El ejercicio de su presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones, Tribunales de Primera Instancia de Ejecución y Sentencia, y Juzgados de Paz de todo el país;
5. El listado de asesores con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;

6. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

ARTÍCULO 13. Información pública de oficio del Organismo Legislativo.

El Congreso de la República de Guatemala, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínima la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por bloque legislativo y comisión;
2. El listado de asesores y asistentes de Junta Directiva, bloques legislativos, bancadas, comisiones y diputados con sus respectivas remuneraciones;
3. El proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias en el pleno y comisiones, con veinticuatro horas de anticipación;
4. Las iniciativas de ley;
5. Los dictámenes emitidos por cada una de las comisiones sobre las iniciativas de ley;
6. Los decretos;
7. Los acuerdos;
8. Los puntos resolutivos;
9. Las resoluciones;
10. Actas de las sesiones de las comisiones de trabajo; y
11. Diario de las Sesiones Plenarias.

ARTÍCULO 14. Recursos públicos.

Las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos, o que realicen colectas públicas, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública la siguiente:

1. Datos generales de la organización;
2. Acuerdo o resolución de la autoridad que las autoriza;
3. Integrantes de la junta directiva;
4. Estatutos;
5. Objetivos; y
6. Misión y visión;

ARTÍCULO 15. Uso y difusión de la información.

Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 16. Procedimiento de acceso a la información.

Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 17. Consulta personal.

Los sujetos deben tomar todas las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos, elementos o expedientes de cualquier naturaleza, propiedad del sujeto obligado que le fueren mostrados o puestos a disposición en consulta personal; así como hacer del conocimiento de la autoridad competente toda destrucción, menoscabo o uso indebido de los mismos, por cualquier persona.

ARTÍCULO 18. Gratuidad.

El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos.

Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial

CAPÍTULO CUARTO UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 19. Unidades de Información Pública.

El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

ARTÍCULO 20. Obligaciones de las Unidades de Información Pública.

Las Unidades de Información tendrán a su cargo:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;
4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;
5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y
6. Las demás obligaciones que señale esta ley.

CAPÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

ARTÍCULO 21. Límites del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada

como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

“... el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Guerrilha do Araguaia” (Gomes Lund y otros) vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrs. 196 a 202, 229 a 231.

ARTÍCULO 22. Información confidencial.

Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;

“...Se recoge el principio constitucional inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros que constituye una vertiente del derecho a la intimidad y la vida privada que está protegida, no solo en el precepto citado, sino en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...” Corte de Constitucionalidad. Sentencia de treinta de noviembre de 2010, expedientes acumulados 1373-2009, 1412- 2009 y 1413-2009.

2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;

“...Caso de excepción que remite al artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros (Decreto 19-2002 del Congreso de la República), en el que está preceptuado que, salvo que medie orden de juez competente, los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos tienen proscrito revelar la información que les es suministrada por los bancos del sistema para el efecto de las funciones que les encomienda la ley, y que a su vez proviene de la entrega que de la misma hacen los cuentahabientes con la implícita convicción de que será resguardada su confidencialidad, protegida por el artículo 30 constitucional y las disposiciones de derecho internacional...” Corte de Constitucionalidad. Sentencia de treinta de noviembre de 2010, expedientes acumulados

3. La información calificada como secreto profesional;

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de treinta de noviembre de 2010, expedientes acumulados 1373-2009, 1412- 2009 y 1413-2009. "...Caso de excepción que remite al artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros (Decreto 19-2002 del Congreso de la República), en el que está preceptuado que, salvo que medie orden de juez competente, los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos tienen proscrito revelar la información que les es suministrada por los bancos del sistema para el efecto de las funciones que les encomienda la ley, y que a su vez proviene de la entrega que de la misma hacen los cuentahabientes con la implícita convicción de que será resguardada su confidencialidad, protegida por el artículo 30 constitucional y las disposiciones de derecho internacional..."

4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.

El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

ARTÍCULO 23. Información reservada.

Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:

1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;
2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;
3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de treinta de noviembre de 2010, expedientes acumulados 1373-2009, 1412- 2009 y 1413-2009. "...la reserva de publicidad es constitucionalmente legítima en tanto persiga guarecer [...] la información recibida por las autoridades competentes que esté aparejada al derecho de inventor [reconocido en los artículos 42 y 63 de la Constitución Política de la República; 27, numeral 2, de

la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 15, numeral 1, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales], la denominada información no divulgada o datos de prueba relativos a la aprobación de un producto farmacéutico o químico agrícola para su comercialización y, en general, aquella que por su naturaleza haya sido entregada por los particulares bajo garantía de confidencialidad; habida cuenta que en ese caso se sitúa amparada por lo dispuesto en los artículos 30 constitucional, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”

4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;
5. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;
6. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;
7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de treinta de noviembre de 2010, expedientes acumulados 1373-2009, 1412- 2009 y 1413-2009. *“...Como grupo vulnerable, los menores que se vean involucrados en procedimientos judiciales – ya sea por amenaza o violación de sus derechos humanos, o bien por estar en conflicto con la ley penal– requieren un trato especial acorde a las implicaciones de su condición etaria, a fin de preservar adecuadamente su dignidad humana; la discreción en el manejo de la información es vital en función de este objetivo. En la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República y sus reformas) está establecida, como obligación del Estado y de la sociedad, “velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, terrorizador, humillante o constrictivo [Artículo 16]”; y en consonancia con ese mandato general, dentro de los derechos y garantías fundamentales que deben observarse en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, figura la discreción y reserva de las actuaciones [Artículo 116, inciso h]; así como dentro de los derechos y garantías fundamentales a atender en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se les reconoce a éstos el derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia, siendo prohibido divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso [Artículo 152] y, además está establecido el principio de confidencialidad, en los siguientes términos: “Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente. Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar*

que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley [Artículo 153].”, lo cual conlleva que en determinados casos la información puede incluso encajar en lo preceptuado en el artículo 22, numeral 4, de la ley imputada de inconstitucionalidad...”

8. Los análisis proporcionados al presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación, así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;
9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

ARTÍCULO 24. Información en derechos humanos.

En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Guerrilha do Araguaia” (Gomes Lund y otros) vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 24 de noviembre de 2010 párrs. 196 a 202, 229 a 231. *“Asimismo, este Tribunal ha determinado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. De igual manera, el derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.” “...el Tribunal también ha establecido que, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada.” “la Corte recuerda lo indicado sobre la obligación de las autoridades estatales de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos”.*

ARTÍCULO 25. Clasificación de la información.

La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente:

1. La fuente de la información;
2. El fundamento por el cual se clasifica;
3. Las partes de los documentos que se reservan;
4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y,
5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.

Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.

ARTÍCULO 26. Prueba de daño.

En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:

6. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;
7. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y,
8. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

ARTÍCULO 27. Período de reserva.

La información pública clasificada como reservada, de acuerdo con esta ley, dejará de tener dicho carácter cuando ocurriere alguna de estas situaciones:

1. Que hubieren transcurrido el plazo de su reserva, que no será mayor de siete años contados a partir de la fecha de su clasificación;
2. Dejen de existir las razones que fundamentaron su clasificación como información pública reservada; o
3. Por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 28. Ampliación del período de reserva.

Cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de conformidad con esta ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más sin que pueda exceder de doce años el tiempo total de clasificación.

En estos casos será procedente el recurso de revisión.

ARTÍCULO 29. Orden judicial.

La información clasificada como reservada o confidencial debe ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo solicitaren, mediante orden judicial, siempre que ésta sea indispensable y necesaria en un proceso judicial.

**CAPÍTULO SEXTO
HÁBEAS DATA****ARTÍCULO 30. Hábeas data.**

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean, presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;
4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

ARTÍCULO 31. Consentimiento expreso.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiere mediado el consentimiento expreso por escrito de los individuos a que hiciera referencia la información.

El Estado vigilará que en caso de que se otorgue el consentimiento expreso, no se incurra en ningún momento en vicio de la voluntad en perjuicio del gobernado, explicándole claramente las consecuencias de sus actos.

Queda expresamente prohibida la comercialización por cualquier medio de datos sensibles o datos personales sensibles.

ARTÍCULO 32. Excepción del consentimiento.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
2. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
3. Cuando exista una orden judicial;
4. Los establecidos en esta ley;
5. Los contenidos en los registros públicos;
6. En los demás casos que establezcan las leyes.

En ningún caso se podrán crear bancos de datos o archivos con datos sensibles o datos personales sensibles, salvo que sean utilizados para el servicio y atención propia de la institución.

ARTÍCULO 33. Acceso a los datos personales.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. Esta Información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

Corte de Constitucionalidad. sentencia de doce de octubre de 2021. Expediente 2398-2021. *“...el habeas data es una garantía procesal que tiene como propósito controlar y verificar la información personal contenida en bancos de datos, cuyo derecho implica la corrección, cancelación y la posibilidad de restringir, como de limitar, su circulación. Esto significa que cualquier persona que tenga interés sobre la información que se dice de ella -en donde se incluye también, naturalmente, lo que a esta persona le pertenece por derecho de propiedad- ya sea en entidades públicas o privadas, los sujetos que la tienen en su resguardo, están obligados a proporcionarla, tal y como lo establece el artículo 9 numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública: “Habeas data: Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización...”*

ARTÍCULO 34. Tratamiento de los datos personales.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Con tal propósito, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que desea realizar y aporte la documentación que motive su petición. El sujeto obligado debe entregar al solicitante, en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una resolución que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundamentada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de 10 de febrero de 2015, expediente 3552-2014. *“... En la definición de “datopersonal”, debe considerarse como tales todos aquellos que permitan identificar a una persona, y que posibiliten de esta la determinación de una identidad que a ella pueda reputarse como propia. Esta determinación puede devenir, por citar algunos ejemplos, de un número de identificación o bien por uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, etcétera...”*

ARTÍCULO 35. Denegación expresa.

Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO ARCHIVOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 36. Salvaguarda de documentos.

La información pública localizada y localizable en los archivos administrativos no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formaren parte del ejercicio de la función pública y estuvieren jurídicamente justificados.

El incumplimiento de esta norma será sancionado de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 37. Archivos administrativos.

Con relación a la información, documentos y expedientes que formen parte de los archivos administrativos no podrán en ningún caso ser destruidos, alterados o modificados sin justificación. Los servidores públicos que incumplan el presente y el anterior artículo de esta ley podrán ser destituidos de su cargo y sujetos a lo previsto por los artículos 418 Abuso de Autoridad y 419 Incumplimiento de Deberes del Código Penal vigente. Si se trata de particulares quienes coadyuven, provoquen o inciten, directa o indirectamente a la destrucción, alteración o modificación de archivos históricos, aplicará el delito de depredación del patrimonio nacional, regulado en el Código Penal.

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Procedimiento de acceso a la información pública.

El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda.

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 39. Sistemas de información electrónicos.

Los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, entre otros, sistemas de información electrónicos.

Bajo responsabilidad de la autoridad máxima garantizará que la información publicada sea fidedigna y legítima.

La información publicada en los sistemas de información electrónicos, entre otros, deberá coincidir exactamente con los sistemas de administración financiera, contable y de auditoría y esta deberá ser actualizada en los plazos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 40. Respuesta en sistemas de información electrónicos.

Los sujetos obligados adoptarán las medidas de seguridad que permitan dotar de certeza a los informes enviados por mensajes de datos. En cualquier caso, conservarán constancia de las resoluciones originales.

ARTÍCULO 41. Solicitud de información.

Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
2. Identificación del solicitante; y,

***Comentario:** De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley número 106, Código Civil de Guatemala, la persona individual “se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta”, el Código Único de Identificación no es un requisito fundamental para realizar una solicitud de información pública, basta únicamente con que el solicitante indique su nombre y apellido.*

3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita.

La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma.

ARTÍCULO 42. Tiempo de respuesta.

Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:

1. Entregando la información solicitada;
2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior;

***Comentario:** es importante tomar en cuenta qué, para que el sujeto obligado solicite la aclaración debe fijar un plazo prudencial al sujeto activo, plazo que se recomienda sea como máximo en los primeros tres días de realizada la solicitud. Este plazo no suspenderá el tiempo de respuesta que regula la ley.*

3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial; o,
4. Expresando la inexistencia.

ARTÍCULO 43. Prórroga del tiempo de respuesta.

Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

Comentario: los sujetos obligados deben requerir la prórroga dentro de los dos días anteriores a vencer el plazo de diez días. Esto con la finalidad de dar a conocer al sujeto obligado la necesidad justificada de ampliar el plazo antes de que este finalice. La prórroga podrá solicitarse por única vez.

ARTÍCULO 44. Afirmativa ficta.

Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal.

ARTÍCULO 45. Certeza de entrega de información.

A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Quienes solicitaren información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

TÍTULO TERCERO
INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 46. Autoridad reguladora.

El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 47. Facultades de la autoridad reguladora.

El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 13, 14 y demás artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 48. Informe de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados deberán presentar al Procurador de los Derechos Humanos, un informe por escrito correspondiente al año anterior, a más tardar antes de que finalice el último día hábil del mes de enero siguiente. El informe deberá contener:

1. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y el tipo de información requerida;
2. El resultado de cada una de las solicitudes de información;
3. Sus tiempos de respuesta;
4. La cantidad de solicitudes pendientes;
5. La cantidad de solicitudes con ampliación de plazos;
6. El número de solicitudes desechadas;
7. La cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información reservada o confidencial; y,
8. El número de impugnaciones.

El Procurador de los Derechos Humanos podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 14, literal i) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54- 86 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 49. Informe anual de la autoridad reguladora.

El Procurador de los Derechos Humanos dentro de su informe anual ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala, podrá informar sobre:

1. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado;
2. El tiempo de respuesta;
3. El estado que guardan las impugnaciones presentadas y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley;
4. Un diagnóstico y recomendaciones; y,
5. Su programa de capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados.

CAPÍTULO SEGUNDO CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 50. Cultura de la transparencia.

Las autoridades educativas competentes incluirán el tema del derecho de acceso a la información pública en la currícula de estudios de los niveles primario, medio y superior.

ARTÍCULO 51. Capacitación.

Los sujetos obligados deberán establecer programas de actualización permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y sobre el derecho a la protección de los datos personales de los particulares, mediante cursos, talleres, seminarios y toda estrategia pedagógica que se considere pertinente.

Igual obligación corresponde a los sujetos obligados que no formen parte de la administración pública ni de la organización del Estado.

TÍTULO CUARTO
RECURSO DE REVISIÓN
CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52. Recurso de revisión.

El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

ARTÍCULO 53. Autoridad competente.

La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 54. Recurso de revisión en materia de acceso a la información.

El solicitante a quién se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

Comité de Derechos Humanos. Observación General Nº. 34 relativa al derecho de libertad de opinión y libertad de expresión (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), 102º período de sesiones (2011), párrs. 19 y 30. “Habrá que establecer dispositivos para los recursos contra las denegaciones del acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta.”

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de 16 de diciembre de 2015. Expediente 5778-2014. “... esta Corte advierte que el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el solicitante a quien se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación...”

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de 16 de diciembre de 2015. Expediente 5778-2014. “...El numeral 3 del artículo 55 de la Ley citada preceptúa que también procederá el recurso de revisión cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud...”

ARTÍCULO 55. Procedencia del recurso de revisión.

El recurso de revisión también procederá en los mismos términos y plazos cuando:

1. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
2. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;
3. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud²⁷;
4. En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley;
5. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;
6. En los casos específicamente estipulados en esta ley.

ARTÍCULO 56. Sencillez del procedimiento.

La máxima autoridad subsanará inmediatamente las deficiencias de los recursos interpuestos.

Comentario: Atendiendo a la sencillez del procedimiento, el sujeto obligado no tiene la facultad de rechazar los recursos de revisión interpuestos, únicamente subsanar las deficiencias si fuera el caso y continuar con el respectivo trámite que ordena la ley.

ARTÍCULO 57. Requisitos del recurso de revisión.

La solicitud por la que se interpone el recurso de revisión deberá contener:

1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;
3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
4. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

Comentario: La interposición del recurso de revisión no conllevará otros requisitos que los mencionados ut supra, el mismo no necesita ser interpuesto con el auxilio de abogado ni a través de instrumento específico alguno para ser interpuesto.

ARTÍCULO 58. Procedimiento del recurso de revisión.

La máxima autoridad sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

1. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes;
2. Las resoluciones de la máxima autoridad serán públicas.

ARTÍCULO 59. Sentido de la resolución de la máxima autoridad.

Las resoluciones de la máxima autoridad podrán:

1. Confirmar la decisión de la Unidad de Información;
2. Revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados.

Las resoluciones, deben constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

ARTÍCULO 60. Resolución del recurso de revisión.

Emitida la resolución de la máxima autoridad, declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, conminará en su caso al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.

Agotado el procedimiento de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva a efecto hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole,

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 61. Sistema de sanciones.

Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 62. Aplicación de sanciones.

Las faltas administrativas cometidas por los responsables en el cumplimiento de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 63. Procedimiento sancionatorio administrativo.

En la sustanciación y decisión del procedimiento sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia.

ARTÍCULO 64. Comercialización de datos personales.

Quien comercialice o distribuya por cualquier medio, archivos de información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles, protegidos por la presente ley sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales y el comiso de los objetos instrumentos del delito.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la comercialización o distribución de datos personales, datos sensibles o personales sensibles.

ARTÍCULO 65. Alteración o destrucción de información en archivos.

Quien sin autorización, altere o destruya información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles de una persona, que se encuentren en archivos, ficheros, soportes informáticos o electrónicos de instituciones públicas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la alteración o destrucción de información en archivos.

ARTÍCULO 66. Retención de información.

Incorre en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida. Será sancionado con prisión de uno a tres años, con inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta, y multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la retención de la información.

ARTÍCULO 67. Revelación de información confidencial o reservada.

El servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala sea confidencial o reservada, será sancionado con prisión de cinco a ocho años e inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La persona nacional o extranjera que teniendo la obligación de mantener en reserva o confidencialidad datos que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior será sancionado de la misma forma.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada.

**DISPOSICIONES
TRANSITORIAS
Y FINALES**

ARTÍCULO 68. Conformación de Unidades de Información.

Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias conformarán e implementarán las Unidades de Información y actualizarán sus obligaciones de oficio dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 69. Presupuesto.

En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluirá una partida específica adicional para que el Procurador de los Derechos Humanos pueda cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 70. Creación de Unidades.

La creación de las unidades de información de los sujetos obligados no supondrá erogaciones adicionales en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sino que deberán integrarse con los funcionarios públicos existentes, salvo casos debidamente justificados, a solicitud del sujeto obligado que forme parte del Estado dentro de la administración pública.

ARTÍCULO 71. Derogatoria.

Se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 72. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Se exceptúan de la fecha de entrada en vigencia el presente artículo y los artículos 6 y 68, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

ARÍSTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS PRESIDENTE

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA SECRETARIO

ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO

SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de octubre del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

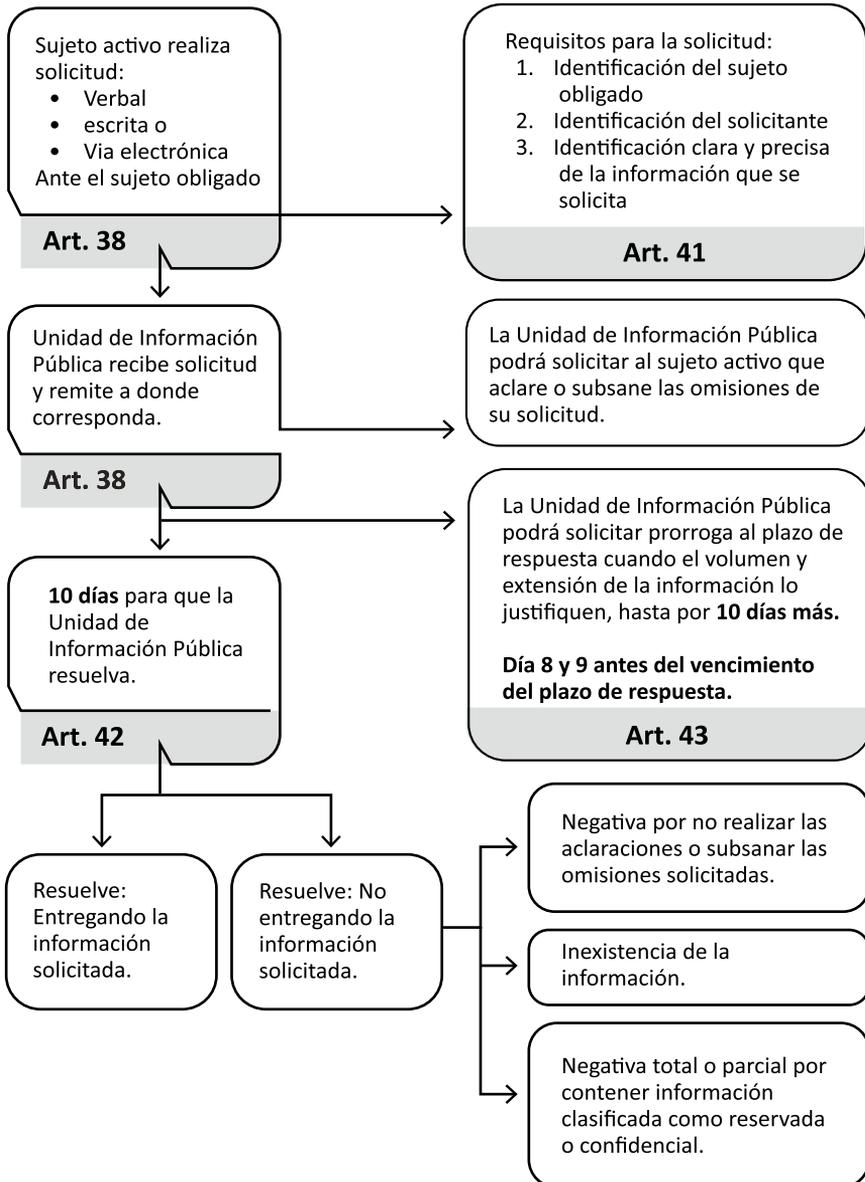
COLOM CABALLEROS

EMILIO ARNOLDO VILLAGRÁN CAMPOS PRIMER VICEMINISTRO DE GOBERNACIÓN ENCARGADO DEL DESPACHO

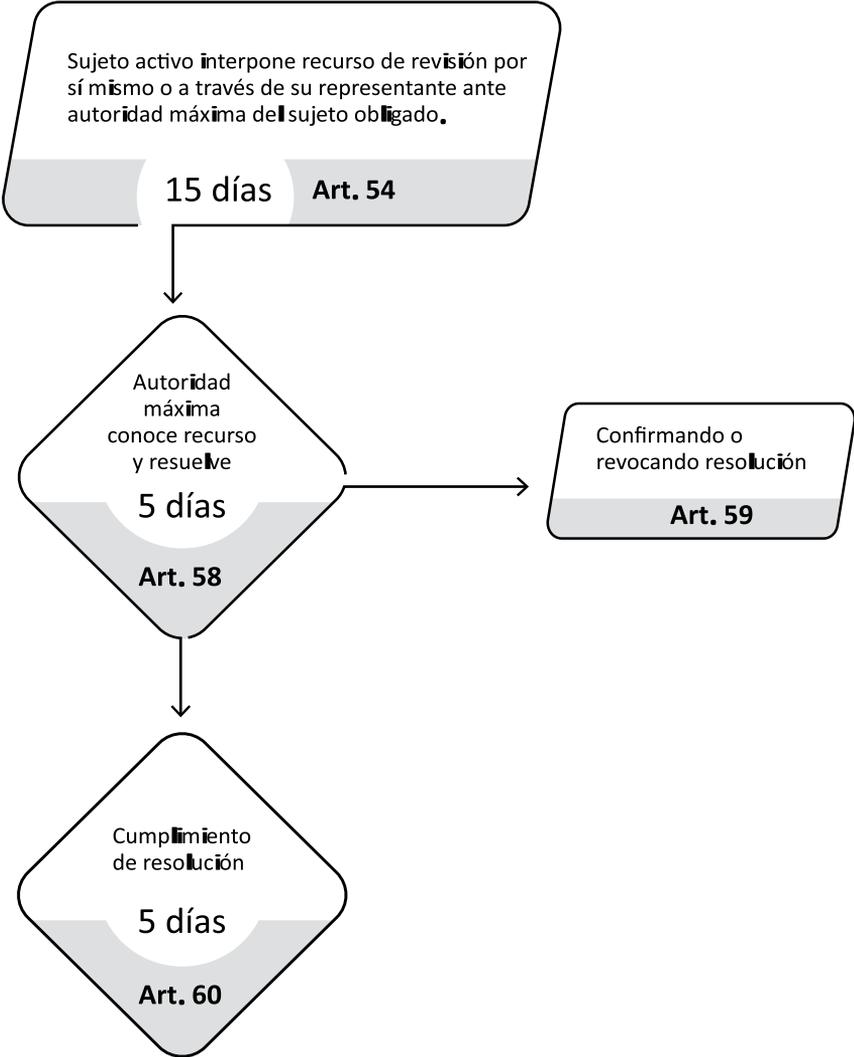
LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA SECRETARIO GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



RECURSO DE REVISIÓN





✉ pdh@pdh.org.gt

📍 12 avenida 12-54 zona 1,
Ciudad de Guatemala C.A.

☎ (502) 2424 1717

Denuncias al:

 **1555**

 www.pdh.org.gt     @PDHgt